

INFORME SECRETARIAL : 25 DE NOVIEMBRE /2022

El demandado JORGE ALEXIS CIFUENTES GARCIA fue notificado por aviso recibido el 9 de septiembre de 2022 de la orden de pago librada en su contra según constancia aportada a autos.

La notificación queda surtida al día siguiente. 12 septiembre de 2022

Retirar copias 3 días : 13, 14, 15 de septiembre de 2022

Términos para pagar y excepcionar: 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 de septiembre de 2022.

Dentro del término de traslado el demandado allega escrito donde realiza diversas manifestaciones, pero una vez revisado el escrito nuevamente, lo expresado en el mismo no constituye excepción de mérito. Por lo anterior se dejará sin efecto el auto que ordena seguir adelante con la ejecución y en su lugar se proferirá nuevamente auto que ordene llevar adelante la ejecución.

José Bernardo Urrea Sepulveda.

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 170014003003-2022-00244-00

Con base en el informe de Secretaría que antecede:

Se ordena dejar sin efecto el auto fechado el día 30 de septiembre del año en curso, que ordenó seguir adelante con la ejecución, ya que al revisar nuevamente este proceso, el escrito presentado por el demandado no constituye excepciones, por lo que se procede en este mismo auto a ordenar llevar adelante la ejecución, ya que los autos no atan al juez con las partes según lo expresado por la Corte Constitucional.

"...la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos".

Con fundamento en lo anterior se dispone proferir nuevamente el auto que ordena llevar adelante la presente ejecución así:

Efigas S.A representado por Carlos Alberto Mazeneth Dávila quien actúa mediante apoderado judicial, demandó coercitivamente al señor Jorge Alexis Cifuentes Garcia, con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero aportada en un pagare arrimado al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 17 de junio de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del citado demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado Jorge Alexis Cifuentes Garcia fue notificado de la orden de pago librada en su contra por aviso recibido el 6 de septiembre de 2022 según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, presento escrito y lo expresado en el mismo no constituye excepción alguna por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Como el demandado Jorge Alexis Cifuentes Garcia, presentó escrito, pero no constituye ninguna excepción de mérito, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 17 de junio de 2022 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$392.000.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto fechado el día 30 de septiembre del año en curso, proferido dentro de este proceso ejecutivo seguido por EFIGAS S.A.S en contra de JORGE ALEXIS CIFUENTES GARCIA.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 17 de junio de 2022 dentro del presente proceso Ejecutivo promovida por Efigas S.A representado por Carlos Alberto Mazeneth , quien actúa mediante apoderado judicial en contra del señor Jorge Alexis Cifuentes Garcia .

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$392.000.

CUARTO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

QUINTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 200 del 29/11/2022</p> <p>José Bernardo Urrea Sepúlveda Secretario</p>
--